**INFORME SECRETARIAL:** Cali, noviembre 4 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, que se realizara Control de Legalidad. **Favor Proveer**.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro.1674
Radicación nro. 2019-0495

Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 siguientes); igualmente la parte actora solicita la entrega de titulos.

2. Revisada la actuación se observa que el demandado fue debidamente notificado de manera personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, atendiendo a las directrices trazadas por el Decreto 806 de 2020 (se allegó constancia de entrega con fecha del 24 de septiembre de 2020).

Sin embargo, erróneamente, mediante providencia de fecha 17 de noviembre 2020 se requirió al demandante para la debida notificación del demandado, la cual ya se había efectuado.

3. En ese orden, establece el CGP en su Art. 440 inciso 2° que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Conforme lo anterior, deberá el despacho dar cumplimiento a la norma en cita, por lo que se dejará sin efectos el auto de fecha 17 de noviembre 2020 y se ordenará seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora DELIA FABIOLA BOLAÑOS en representación de su hijo menor FRANKLIN SANTIAGO SANCHEZ BOLAÑOS siendo el demandado su progenitor el señor FRANKLIN SANCHEZ MENESES.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que por medio Acta de conciliación del 1 de marzo de 2019, suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE LA CIUDAD DE CALI, el señor FRANKLIN SANCHEZ MENESES, se compromete a realizar el pago por valor de $200.000 por concepto de cuota alimentaria, con una cuota extra a mitad de año y en diciembre una muda de ropa la cual no está representada en dinero por lo tanto no es exigible.

A la fecha el señor FRANKLIN SANCHEZ MENESES, ha incumplido el acuerdo desde el mes de marzo de 2019.

### 2. Síntesis de la Contestación

El demandado fue notificado y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### 3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. arts. 82 y 422 y 430, por medio de Auto Interlocutorio No. 1428 del 3 de diciembre de 2019, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### 2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

### 3. Sobre el Caso

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

En relación a la entrega de títulos una vez se realice la liquidación de crédito y sea aprobada, se ordenará la entrega de los títulos solicitados, para lo cual se advierte a la parte actora del cumplimiento de la presentación de la liquidación de crédito, por lo anterior se abstendrá esta instancia de pago de los títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 17 de noviembre 2020 dentro del presente asunto.

**SEGUNDO**: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

**TERCERO:** **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

**CUARTO:** **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de doscientos mil pesos ($200.000).

**QUINTO:** **ABSTENERSE** de la entrega de títulos solicitados por la parte actora hasta tanto se presente la liquidación del crédito de que trata el numeral tercero anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2021

El Secretario

Ejecutivo - gcc

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842ace6741115dba73d564b3a7ebdb5b22081c49e538746a2c0dfc6e3d25124**
Documento generado en 09/11/2021 04:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**